



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE LIND HOGAR S.A.S. CONTRA GLEICER HERRERA PAJARO Y ANGEL REALES NAVARRO. RAD. 13647-40-89-001-2019-00129-00

ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, luego de que el demandado se notificara por conducta concluyente, renunciara al término de traslado y pidiera seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 20 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular, presentado por LIND HOGAR S.A.S., contra GLEICER HERRERA PAJARO y ANGEL REALES NAVARRO, para el pago de la suma de \$770.000 contenida en Pagaré No. 028634, más los intereses de moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta su pago, sin exceder los límites del artículo 884 del Código de Comercio.

FUNDAMENTO DE LA DECISION

La petición se funda en Pagaré No. 028634 por valor de \$770.000, documento que reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Como claramente puede observarse en el presente caso, los ejecutados no probaron el cumplimiento de dicha obligación; aun no rindieron oposición alguna a las pretensiones de la demanda ejecutiva, pese a estar notificados conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo que corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago aludido en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito por las partes, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes, y en especial a la parte ejecutante, para que aporte la liquidación del crédito dentro de

los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la demandada y en favor de la parte ejecutante la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN ESTANISLAO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae73ed4e7f99b6026e3f648166928b25325d65efd5c98f7c4a994d06e4e10e3a**

Documento generado en 27/01/2021 03:52:55 PM